



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-541

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO ÚNICO; Y SE ADICIONAN LOS NUMERALES 2 Y 3 AL ARTÍCULO 7 Y UN ARTÍCULO 44 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo único; y se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 7 y un artículo 44 BIS a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.

1. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la presente Ley, los siguientes:

I.- a la XVIII.-

2. En todos los derechos que impliquen libertad de decisión, se buscará siempre el interés superior de la niñez, procurando que el ejercicio de dicha libertad sea gradual conforme a su edad, madurez y desarrollo, con el acompañamiento, orientación y protección de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o de cualquier persona que incida en su crianza o cuidado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. El interés superior de la niñez y el principio de crianza positiva serán la guía del ejercicio de la autonomía progresiva.

ARTÍCULO 44 BIS.

En los casos que requieran el consentimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se brindará asistencia a las niñas, niños y adolescentes, a fin de que quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier otra persona que incida en su crianza o cuidado, actúen con responsabilidad, garantizando el respeto y cumplimiento de su autonomía progresiva.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 04 de noviembre del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA


EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO


JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO

DIPUTADA SECRETARIA


PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 04 de noviembre del año 2025.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-541**, mediante el cual se reforma el párrafo único; y se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 7 y un artículo 44 BIS a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JUAN CARLOS ZERTUCHE ROMERO


PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO

SECRETARÍA